

RESOLUCIÓN del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 27/2019, instado por el señor (...) contra la Dirección General de la Policía

#### Antecedentes

1.- En fecha 29/05/2019 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito presentado por la señora (...), en representación del señor (...), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de cancelación, que había ejercido previamente ante la DGP.

En concreto, la persona reclamante solicitaba que se suprimieran sus datos personales del fichero SIP PF, relativos a las diligencias policiales número (...), que derivaron en el Procedimiento de Ejecutoria núm. (...) y en el Procedimiento Abreviado núm(...), del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Vilanova y la Geltrú.

La persona reclamante se quejaba concretamente por la falta de respuesta de la DGP en su solicitud de cancelación, que había formulado mediante escrito de fecha 9/04/2019, y del que aportaba una copia.

2.- De acuerdo con el artículo 117 del Real decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (en adelante, RLOPD y LOPD, respectivamente), mediante oficio de fecha 18/06/2019 se dio traslado de la reclamación a la DGP, para que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimase pertinentes.

3.- La DGP formuló alegaciones mediante escrito de fecha 02/07/2019, en el que exponía, en síntesis, lo siguiente:

ÿ Que "El 09/04/2019, la persona antes mencionada registró una solicitud de cancelación de datos de carácter personal registrados en los ficheros del ámbito SIP."

ÿ Que "El 29/05/2019, desde la Dirección General de la Policía se requirió a la persona interesada para que aportara una copia compulsada de su DNI, NIE o pasaporte en vigor. Este requerimiento se notificó a la persona interesada el 04/06/2019, según consta en el sitio web de correos"

ÿ Que "El 04/06/2019, la persona interesada respondió el requerimiento antes citado y aportó una copia compulsada de su pasaporte"

ÿ Que "El 13/06/2019, la Dirección General de la Policía resolvió la solicitud presentada por parte de la persona interesada"

ÿ Que "El 21/06/2019, se registró de salida la notificación de la resolución referenciada en el punto anterior" y "según consta en el sitio web de esta empresa ( en referencia a Correos), la notificación fue entregada el 26/06/2019".

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

La entidad reclamada aportaba junto a sus alegaciones, copia del oficio de requerimiento de subsanación o mejora de solicitud dirigido a la persona aquí reclamante, de fecha 29/05/2019; copia de la resolución del director general de la Policía, de fecha 13/06/2019, por la que se estima la solicitud de supresión formulada por la persona aquí reclamante; y copia del oficio de notificación de dicha resolución de supresión de datos personales, de fecha 17/06/2019.

#### Fundamentos de Derecho

1.- Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2.- En el momento en que se dicta la presente resolución, a los datos personales que eran objeto de tratamiento por parte de la DGP ya los que se refería la solicitud de cancelación, les sería de aplicación la Directiva (UE) 2016/680, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativa a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de estos datos (Directiva (UE) 2016/680), de acuerdo con lo establecido en su artículo 1, que prevé en su artículo 16 el derecho de supresión, que viene a sustituir al anterior derecho de cancelación. A este respecto, es necesario poner en relevancia que la Directiva (UE) 2016/680, no ha sido transpuesta al derecho interno estatal dentro del plazo previsto al efecto (el día 6/05/2018), y en consecuencia los particulares pueden invocar directamente el derecho europeo ante los tribunales, independientemente de que hayan sido o no transpuestas al derecho nacional. Así, de acuerdo con la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, los particulares podrán invocar el efecto directo de los preceptos de la directiva cuando les confieran derechos de forma incondicional y suficientemente clara y precisa ante las administraciones públicas.

La solicitud de cancelación -o supresión- de datos aquí analizada se presentó ante la DGP cuando ya era plenamente aplicable la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), que derogaba la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (LOPD). Ahora bien, en cuanto a los tratamientos de datos que se encuentran sometidos a la Directiva (UE) 2016/680, cabe poner de relieve que la disposición transitoria 4a de la LOPDGDD prevé que éstos continuarán rigiéndose por la LOPD, y en particular por el artículo 22, y sus disposiciones de desarrollo, hasta tanto no entre en vigor la norma que transponga al derecho español lo dispuesto en la citada Directiva. En este sentido, cabe indicar que cuando el artículo 16.2 de la Directiva (UE) 2016/680 prevé que los Estados miembros exigirán al responsable del tratamiento la supresión de los datos personales "sin dilación indebida" y al derecho de los interesados a obtener del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales, el cumplimiento de esta exigencia debe entenderse cumplida en los términos de lo establecido en el artículo 16.1 de la LOPD, sobre el derecho de rectificación y cancelación, que establece que el responsable del tratamiento tiene

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

la obligación de hacer efectivo el derecho de rectificación o cancelación del interesado en el plazo de diez días.

3.- El artículo 16 de la LOPD, relativo al derecho de cancelación, determina lo siguiente:

“1. El responsable del tratamiento tiene obligación de hacer efectivo el derecho de rectificación o cancelación del interesado en el plazo de diez días.

2. Serán rectificadas o canceladas, en su caso, los datos de carácter personal cuyo tratamiento no se ajuste a lo dispuesto en esta Ley y, en particular, cuando dichos datos sean inexactos o incompletos.

3. La cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, y sólo se conservarán a disposición de las administraciones públicas, jueces y tribunales, para el cuidado de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de estas responsabilidades. Cumplido este plazo, debe procederse a la supresión.

4. Si los datos rectificadas o canceladas han sido comunicados previamente, el responsable del tratamiento notificará la rectificación o cancelación efectuada a quienes se hayan comunicado, en caso de que éste último mantenga el tratamiento, que también debe proceder a la cancelación.

5. Los datos de carácter personal deben ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables o, en su caso, las relaciones contractuales entre la persona o entidad responsable del tratamiento y el interesado.”

Por su parte, el artículo 31.2 del RLOPD dispone lo siguiente:

“2. El ejercicio del derecho de cancelación dará lugar a que se supriman los datos que sean inadecuados o excesivos, sin perjuicio del deber de bloqueo conforme a este reglamento. (...)”

El artículo 32 del RLOPD, apartados 1 y 2, determina lo siguiente:

“1. (...)”

En la solicitud de cancelación, el interesado indicará a qué datos se refiere, aportando al efecto la documentación que lo justifique, en su caso.

2. El responsable del fichero resolverá sobre la solicitud de rectificación o cancelación en el plazo máximo de diez días a contar desde la recepción de la solicitud. Transcurrido el plazo sin que de forma expresa se responda a la petición, el interesado podrá interponer la reclamación prevista en el artículo 18 de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

En caso de que no disponga de datos de carácter personal del afectado, igualmente se lo comunicará en el mismo plazo.”

Dado que el derecho objeto de esta resolución se refiere a un tratamiento efectuado por las fuerzas y cosas de seguridad, es necesario acudir a la regulación específica para estos supuestos prevista en los artículos 22.4 y 23.1 de la LOPD, los cuales determinan lo siguiente:

“Artículo 22. Ficheros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

(...) 4. Los datos personales registrados con fines policiales se cancelarán cuando no sean necesarios para las investigaciones que hayan motivado su almacenamiento.

A estos efectos, se considerará especialmente la edad del afectado y el carácter de los datos almacenados, la necesidad de mantener los datos hasta la conclusión de una investigación o procedimiento concreto, la resolución judicial firme, especialmente la absoluta, el indulto, la rehabilitación y la prescripción de responsabilidad.

Artículo 23. Excepciones a los derechos de acceso, rectificación y cancelación

1. Los responsables de los ficheros que contengan los datos a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo anterior podrán denegar el acceso, rectificación o cancelación en función de los peligros que pudieran derivarse para la misma. defensa del Estado o la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén llevando a cabo. (...)"

Por otra parte, el artículo 18 de la LOPD, en lo referente a la tutela de los derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación, establece en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

"1. Las actuaciones contrarias a lo dispuesto en esta Ley podrán ser objeto de reclamación por los interesados ante la Agencia de Protección de Datos, en la forma que reglamentariamente se determine.

2. El interesado al que se deniegue, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos de oposición, acceso, rectificación o cancelación, podrá ponerlo en conocimiento de la Agencia de Protección de Datos o, en su caso, del organismo competente de cada comunidad autónoma, que debe asegurarse de la procedencia o improcedencia de la denegación."

En consonancia con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, dispone lo siguiente:

"1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos."

4.- Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si la DGP ha resuelto y notificado, dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, el derecho de cancelación ejercido por la persona reclamante, ya que precisamente el motivo de queja de la persona que inició el presente procedimiento de tutela de derechos era el hecho de no haber obtenido respuesta dentro del plazo previsto al efecto.

A este respecto, consta acreditado que en fecha 09/04/2019 tuvo entrada en el Registro de la DGP un escrito de la persona aquí reclamante, mediante el cual ejercía su derecho de cancelación respecto a datos personales registrados en los ficheros de el ámbito SIP.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

De acuerdo con los artículos 16 LOPD y 32 RLOPD, la DGP debía resolver y notificar la petición de cancelación en el plazo máximo de diez días a contar desde la fecha de recepción de la solicitud.

En relación con la cuestión del plazo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 21.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC) y el artículo 41.7 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña (en adelante, LRJPCat), por un lado, el cómputo del plazo máximo en procedimientos iniciados a instancia de parte -como es el caso- se inicia desde la fecha en que la solicitud tuvo entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Y por otro lado, que el plazo máximo lo es para resolver y notificar (artículo 21 de la LPAC), de modo que antes de finalizar este plazo deberá haberse notificado la resolución, o al menos haberse producido el intento de notificación debidamente acreditado (art. 40.4 LPAC).

Pues bien, según consta en las actuaciones, la DGP dictó resolución en fecha 13/06/2019, la cual no fue notificada a la persona aquí reclamando hasta el 26/06/2019, de acuerdo con lo que ha acreditado la DGP durante el trámite de audiencia, por lo que se superó con crece el plazo reglamentariamente establecido al efecto. Al respecto, cabe hacer notar que en este caso, y de conformidad con el artículo 22.1.a) de la LPAC, el plazo para resolver podía haberse suspendido con motivo del requerimiento de la DGP al interesado para que aportara documentos vinculados con su solicitud de cancelación de datos, en base al artículo 68 de la LPAC. No obstante, debe indicarse que el requerimiento de enmienda indicado ya se había formulado por la DGP una vez superado con creces el plazo máximo para la resolución y notificación de la solicitud. Es más, incluso descontando el plazo en el que se hubiera suspendido con motivo de dicho requerimiento de enmienda, igualmente la resolución dictada por la DGP habría sido claramente extemporánea.

En consecuencia, desde una óptica formal procede la estimación de la reclamación, puesto que la DGP no resolvió y notificó en forma y plazo dicha solicitud presentada por la persona afectada.

En cuanto al fondo de la reclamación, dado que la DGP ha acordado estimar la solicitud de cancelación de los datos personales presentada por la persona aquí reclamante, no se considera necesario efectuar más consideraciones al respecto, sin perjuicio de que en caso de que la persona reclamante considere que no se ha hecho efectivo de forma completa su derecho de cancelación respecto a datos personales registrados en los ficheros del ámbito SIP, pueda ponerlo en conocimiento de esta Autoridad.

5.- De conformidad con lo establecido en los artículos 16.3 de la Ley 32/2010 y 119 del RLOPD, en el casos de estimación de la reclamación de tutela de derechos, debe requerirse al responsable del fichero para que en el plazo de 10 días haga efectivo el ejercicio del derecho.

Sin embargo, en el presente caso la estimación obedece a que la DGP no había atendido el derecho de cancelación en plazo, pero sí lo hizo extemporáneamente, una vez iniciado el presente procedimiento. Por eso no procede requerir a la DGP

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

en ese sentido. Por otra parte, tal y como se ha anunciado en el fundamento de derecho anterior, no procede requerir a la DGP en cuanto al fondo, porque ya habría cancelado los datos personales del aquí reclamante.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

Primero.- Estimar por motivos formales la reclamación de tutela del derecho de cancelación de datos formulada por el señor (...) contra la Dirección General de Policía, sin que proceda efectuar ningún requerimiento por haberse hecho efectivo el derecho, conforme lo que se ha indicado en los fundamentos de derecho 4º y 5º.

Segundo.- Notificar esta resolución a la DGP ya la persona reclamante.

Tercero.- Ordenar la publicación de la Resolución en la web de la Autoridad ([www.apd.cat](http://www.apd.cat)), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protecció de Dades, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015 o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,